

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-33-33-002-2021-0164-01
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: EDWIN JAVIER TRIANA VEGA
Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO; CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto: Impugnación Sentencia de Tutela

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante, el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, contra la sentencia proferida el 02 de septiembre del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual, resolvió NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

El señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, obrando a nombre propio interpuso acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, lo cual sustenta en los siguientes:

1.1. HECHOS²

Del escrito de tutela, se puede inferir que la parte accionante relaciona los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

*“PRIMERO. El año 2015, a los 15 días del mes de mayo adquirí un servicio financiero con **CENTRAL DE INVERSIONES**, el cual a la fecha ya llevo 6 años de haber **PAGADO VOLUNTARIAMENTE** y en la actualidad sigo reportado negativamente en las centrales de riesgos de información **DATACRÉDITO EXPERIAN**, y ya les he escrito en varias ocasiones a la central de inversiones a *Datacrédito Experian*, y a la superintendencia de industria y comercio.*”

¹ Ver anexo 003 del expediente digital Juzgado.

² Ver anexo 003, folios 1-2 del expediente digital Juzgado.

Las entidades de **CENTRAL DE INVERSIONES** hacen caso omiso, sin darme ninguna respuesta positiva aun sabiendo que estoy al día y pague voluntariamente.

SEGUNDO. Frente a dicha información, procedí tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991 a solicitarle que me quitara el reporte negativo especificándoles que la Ley 1266 conocida como **LEY HABEAS DATA** donde especifica que los reportes negativos en los centrales de riesgos de información cuando se paga voluntariamente debe ser retirado de la base de información y protección de datos, en el cual ellos se niegan hacerlo rotundamente.

TERCERO. Que la información que de mi ha divulgado de **CENTRAL DE INVERSIONES** en **DATACREDITO EXPERIAN** es falsa, razón por la cual se vulnera mi derecho al buen nombre y la honra, ya que la ley 1266 lo reitera en varias ocasiones que no puede existir un castigo **QUE SE PAGÓ VOLUNTARIAMENTE** y ellos se niegan a cumplir. “

1.2. PRETENSIONES³

De lo señalado en el escrito de tutela, esta instancia judicial advierte que el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA dentro de la presente acción de tutela, elevó sus peticiones solicitando que se ampare sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, y en consecuencia de ello, se ordene a las accionadas realizar la actualización y recalificación de la información que se le registra en las centrales de riesgo, esto, con el fin de poder acceder a los subsidios de vivienda ofrecidos por el Gobierno Nacional.

Igualmente, pretende que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, que le imponga una sanción a EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO, de hasta mil (1000) SMLMV por el daño al buen nombre y honra.

1.3. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto adiado el 23 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, admitió la acción constitucional contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concediéndole el término de dos días para que contestaran, solicitaran y aportaran pruebas que pretendiera hacer valer.

II. INFORMES RENDIDOS

2.1. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO⁴

A través del Coordinador de Gestión Judicial, la entidad accionada allegó escrito de contestación a la acción de tutela, a través del cual precisó que:

³ Ver anexo 003, folios 3-4 y folio 1 del anexo 010 del expediente digital Juzgado.

⁴ Archivo 06 del expediente digital juzgado.

“Al respecto, esta Superintendencia observó que el 28 de Julio de 2021, mediante radicado No. 21- 298760, el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Por lo anterior, mi representada dio traslado por reclamo previo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, que establece que el titular deberá cumplir con el requisito de procedibilidad a saber, “(...) se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”. (subrayado fuera del texto).

Del mismo modo, en cuanto a la reclamación ante la Fuente y/o el Operador, el numeral 3 del literal II del artículo 16 de la ley en mención establece que “El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.”

De igual forma se le informó al accionante que si la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no da respuesta favorable o dentro del término previsto por la ley, se podrá presentar una nueva reclamación, adjuntando copia de la respuesta desfavorable suministrada.

(...)

Así las cosas, esta Superintendencia no ha vulnerado los derechos incoados por el accionante, toda vez la reclamación presentada por el usuario está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como de lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 relacionado con las reglas del “Procedimiento Administrativo General” el cual señala en su artículo 34 que “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales”. Queda claro que el escrito del Titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, la titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad. Adjuntamos copia del radicado en donde se da respuesta oportuna a la titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa.

(...)

No obstante, es pertinente aclarar que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias[1], se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra

con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, de la manera más respetuosa ruego al Señor Juez desvincular de la presente acción de amparo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al demostrarse dentro de esta oportunidad procesal que no fue esta Entidad quien con su actuar vulnera los derechos fundamentales invocados por el quejoso, y más allá de ello, al comprobarse que existe un trámite ordinario que se está desarrollando por cuenta de esta Entidad, encaminado a proteger el derecho de habeas data, presuntamente vulnerado.”

2.2. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA⁵

Centrales de Inversiones S.A., sociedad comercial de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de derecho privado, actuando a través de apoderado judicial, contestó la tutela de la referencia bajo los siguientes términos:

*“En virtud del Contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre el BANCO AGRARIO y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, suscrito el 10 de enero de 2019, se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo del señor **EDWIN JAVIER TRIANA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93299283 como deudor principal de la obligación con No. 72506011277. Ala (sic) fecha dicha obligación registra con saldo **VIGENTE**.*

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. *No es cierto que el accionante haya adquirido servicios financieros directamente con Central de Inversiones S.A. – CISA en el año 2015, teniendo en cuenta que la obligación No. 2 72506011277 que tiene a cargo fue cedida a nuestra entidad por el Banco Agrario el 10 de enero de 2019 en virtud de la suscripción del Contrato de Compraventa firmado entre las dos entidades. Tampoco es cierto que el accionante haya cancelado la obligación que tiene a cargo con nuestra entidad, ya que no se evidencia ningún pago recibido en los aplicativos de cartera y financieros de CISA, de igual forma el señor Triana no adjunta ningún tipo de soporte del pago que aduce haber realizado.*

SEGUNDO. *Es cierto, el 27 de julio de 2021 fue radicado en nuestra entidad un derecho de petición por parte del señor Edwin Javier Triana Vega, al cual se le asignó el radicado interno Zeus 638887. Ahora bien, la actualización que se evidencia en Datacrédito como “PAGO VOLUNTARIO” fue un error cometido por el Banco Agrario al momento de realizar el traslado del reporte a Central de Inversiones, ya que, como se ha indicado anteriormente la obligación No. 72506011277 continua con saldo vigente, por lo cual procedimos a solicitar a Datacrédito la actualización de dicho reporte con el fin que registre en el estado real que sería “CARTERA CASTIGADA”, teniendo en cuenta que contamos con toda la documentación que garantiza el reporte.*

TERCERO. *No es cierto que Central de Inversiones S.A. – CISA, haya reportado, en indebida forma al accionante, toda vez que lo que hace nuestra entidad, es presentar una novedad ante las centrales de riesgo, informando que la mora es consecutiva e ininterrumpida. Lo anterior deja claro que CISA le ha dado continuidad al reporte, ya que opera la figura de obligaciones migradas que tiene su sustento jurídico en la Resolución 76434 de 2012, de la Superintendencia de Industria y Comercio, que*

⁵ Ver folio 60- 64 del Archivo 07 del expediente digital juzgado.

impartió algunas instrucciones acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 sobre los reportes de información financiera, crediticia, comercial y de servicios.

(...)

En esta medida, en el reporte de las obligaciones se debe indicar el acreedor originario, que para la obligación No. 72506011277 sería el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el administrador de la cartera o el acreedor actual de la obligación que sería CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Según lo estipula la Ley 1266 de 2008, después de pagar las obligaciones en mora, la entidad está en la obligación de informar a las centrales de riesgo y establece unos tiempos máximos para mantener esos reportes negativos en su historial. Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona:

a) Cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que su puso al día. Por ejemplo, si duró en mora 90 días o 3 meses, el reporte negativo durará 6 meses en Datacrédito y las otras centrales de riesgo.

b) Cuanto la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

Pero en el caso particular que nos atañe, cuando el deudor no paga las obligaciones que tiene a cargo, la Jurisprudencia nos aclara que una deuda no pagada sobre la cual opera el fenómeno de la prescripción permanecerá en las centrales de riesgos cuatro años más después de configurados los presupuestos para que opere y se pueda alegar la excepción de la prescripción. (...)

Tengamos presente, como el Artículo 3° del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, sacramenta la permanencia de la información negativa en cuatro años a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo, para detenernos al efecto en los eventos en los que definitivamente no se puede o no quiere. Trayendo a referencia la Sentencia C-1011 de 2008, del máximo tribunal constitucional al practicar el control de constitucionalidad sobre el entonces proyecto de ley estatutaria de habeas data (hoy Ley 1266 de 2008) consideró que:

“En consecuencia, una deuda no pagada sobre la cual opera el fenómeno de la prescripción permanecerá en las centrales de riesgos cuatro años más después de configurados los presupuestos para que opere y se pueda alegar la excepción de la prescripción.” (...)

En ese orden de ideas la tutela no puede constituirse en un mecanismo o instrumento idóneo para ventilar las acciones que se dejaron de ejercer dentro de los mecanismos ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal y debió haber utilizado mecanismos que la ley le otorga para su defensa.

Solicitamos con el debido respeto se desvincule a Central de Inversiones S.A., teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.”

2.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO⁶

El apoderado judicial de la entidad aportó escrito de contestación conforme al cual manifestó que:

⁶ Ver Archivo 08 del expediente digital Juzgado.

“La Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente.

Conforme a la anterior estructura, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la Fuente **no reporte** al Operador que cierta obligación se encuentra **saldada o prescrita**, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa.

Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

(...)

El accionante **EDWIN JAVIER TRIANA VEGA** solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Afirma que cancelo (Sic) voluntariamente la obligación y que el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia del accionante, expedida 26 de agosto de 2021, muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180 COC CENTRAL DE 201902 180101212 201205 201603 PRINCIPAL
INVERSIONES ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][66654321NNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Otra CLAU-PER:000 MURILLO
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202108
```

Es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, el accionante incurrió en mora durante 43 meses, canceló la obligación en **FEBRERO 2019**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **FEBRERO 2023**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

(...)

Por ello mismo, es claro que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de

decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.”

Posteriormente, el apoderado judicial allegó documento conforme al cual complementó la contestación inicial, y en lo relacionado con el cargo al derecho fundamental de petición, señaló lo siguiente

“Con la respuesta del 17 de agosto de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

(...)

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data”⁷

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁸

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué mediante providencia del 02 de septiembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por el accionante EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

(...)

A partir de los hechos narrados procede el Despacho a determinar si las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales hábeas data, buen nombre y honra del accionante, al considerarlos vulnerados ante la negativa de las entidades de eliminar el reporte negativo que figura a su nombre en las centrales de riesgo, a pesar que según aduce el accionante la obligación cuyo incumplimiento se reporta ya prescribió y además el término de caducidad del dato negativo ha fenecido.

(...)

Una vez revisados los folios del expediente y con base en los elementos aportados con las contestaciones, está demostrado en primer término que el señor EDWIN JAVIER TRIANA presentó derecho de petición ante CENTRAL DE INVERSIONES,

⁷ Ver Archivo 09 del expediente digital Juzgado.

⁸ Ver archivo 10 del expediente digital juzgado.

DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (folio 9-23 del archivo 003 tutela expediente digitalizado).

Así las cosas resulta evidente, tras el estudio del expediente que el reporte obedeció a una información veraz con el estado actual de la obligación, razón por la cual, para esta Instancia Judicial no se está vulnerando el derecho al debido proceso y habeas data, así mismo, cabe manifestar, que dentro de los anexos aportados por el accionante no se observa prueba sumaria alguna que dé cuenta que la obligación ya se encuentra saldada o cancelada o que nunca existió la misma.

Por lo anterior, el Despacho negará la pretensión del actor al considerar que las entidades accionadas no le han vulnerado sus derechos fundamentales o al menos tal situación no se encuentra acreditada en la foliatura.

Por otra parte cabe manifestar como se dijo anteriormente, si lo pretendido por el actor es que por medio de la presente acción de tutela se ordene la eliminación del dato negativo de la central de riesgos, se hace necesario poner de presente que este Juzgado no puede proferir tal orden, por cuanto se escapa de las esferas de su conocimiento y facultades, pues es el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá determinar si existe o no prescripción de la obligación.”

IV. LA IMPUGNACIÓN⁹

Dentro del término legal el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el 02 de septiembre de 2021, con el fin de que se revoque la decisión adoptada, para lo cual señala que el juez a quo no tuvo en cuenta los argumentos – hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor del presente mecanismo constitucional.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 10 de septiembre de 2021¹⁰, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, para lo cual se ordenó notificar a las partes, y libradas las comunicaciones del caso¹¹, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos

⁹ Archivo 12 del expediente digital juzgado

¹⁰ Ver anexo 005 expediente digital tribunal.

¹¹ Ver anexo 006 expediente digital tribunal.

constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, y en su artículo 6º señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.”¹²

Significa lo anterior que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Alta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

¹² Corte Constitucional. T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. – Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. (Negrilla fuera de texto original.)

Así las cosas, esta Sala resulta competente para asumir el conocimiento de la impugnación presentada por las entidades contra el fallo proferido el 02 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a esta Sala determinar si en el presente caso, la decisión por medio de la cual se negó el amparo al derecho fundamental de habeas data, buen nombre y honra del señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA frente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en fallo de instancia, se encuentra conforme a derecho, o si, por el contrario, se ha de revocar el fallo en los términos solicitados por el extremo actor.

6.2.1. Acervo Probatorio

Parte Actora

- a) Captura de pantalla de la consulta realizada en Datacrédito el día 23 de agosto de 2021, donde se evidencia el reporte negativo. (Folios 5-8 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- b) Copia del derecho de petición elevado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con fecha del 19 de julio de 2021. (Folios 9-13 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- c) Copia del derecho de petición elevado a DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., con fecha del 19 de julio de 2021. (Folios 14-18 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- d) Copia del derecho de petición elevado a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con fecha del 19 de julio de 2021. (Folios 19-23 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).

- e) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (Folio 24 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).
- f) Respuesta al derecho de petición por parte de DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., el 17 de agosto de 2021, mediante la cual le informan al actor que no es posible eliminar o modificar la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo. (Folios 25-28 del anexo No. 003 del expediente digital del Juzgado).

Entidades accionadas

Central De Inversiones S.A.

- a) Respuesta al derecho de petición por parte de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el 17 de agosto de 2021, mediante la cual establece que la obligación obedece a la compra realizada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 10 de enero de 2019, la cual fue recibida con saldo vigente. Además, explican que se procedió a realizar el reporte ante las centrales de riesgo teniendo en cuenta que la obligación se encuentra en mora en estado de incumplimiento y con saldos vigentes. (Folios 58-59 del anexo No. 007 del expediente digital del Juzgado).
- b) Formulario de vinculación y actualización de productos pasivos, con fecha del 28 de noviembre de 2017, donde autoriza el tratamiento de sus datos. (Folios 2-3 del anexo No. 007 del expediente digital del Juzgado).
- c) Notificación previa al reporte con fecha del 26 de marzo de 2019. (Folios 56-57 del anexo No. 007 del expediente digital del Juzgado).
- d) Guía de envío de la notificación, donde se evidencia que la fecha de admisión es el 12 de abril de 2017 y la fecha máxima de entrega es el 18 de abril de 2019. (Folio 55 del anexo No. 007 del expediente digital del Juzgado).

Datacrédito – Experian Colombia S.A.

- a) Respuesta al derecho de petición del 19 de julio de 2021 por parte de DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., el 17 de agosto de 2021, mediante la cual establece que la entidad en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios titulares de la información. Además, indica también que teniendo en cuenta la fecha en que fue reportado y el tiempo en que incurrió en mora, el dato negativo debe estar en el historial de crédito hasta febrero de 2023. (Folios 8-12 del anexo No. 009 del expediente digital del Juzgado).
- b) Soporte de entrega de la respuesta al derecho de petición, con fecha del 17 de agosto de 2021. (Folios 13-14 del anexo No. 009 del expediente digital del Juzgado).

6.2.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETOS DE LA ACCIÓN.

6.2.2.1. Derecho al habeas data, buen nombre y honra

El artículo 15 de la Constitución Política establece que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...”

Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tiene estrecha relación, ostentan particularidades propias. En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias:

*“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. **Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**”¹³ (Destacado de Sala).*

En ese orden de ideas, se tiene que el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática¹⁴ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*¹⁵. Y para verificar su afectación la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”^{16,17}.

Entonces, se tiene que este derecho puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. Al respecto la H. Corte Constitucional ha precisado:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es

¹³ T-1319 del 14 de diciembre de 2005

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007

¹⁵ Artículo 15 Constitución Política

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”¹⁸.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁹, conforme a la cual se “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política”, estableció en su artículo 4° como principio la administración de datos, así:

“a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

(...)

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables...”

En este orden de ideas, es dable concluir que el derecho al habeas data, es de carácter autónomo, están constitucional y jurisprudencialmente protegidos, y se encuentran estrechamente ligados a la dignidad humana, convirtiéndose así en pilar fundamental en nuestro Estado Social de Derecho.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-684 del 17 de agosto de 2016²⁰, dentro de la cual y con respecto al derecho al habeas data precisó:

“Su consagración como derecho fundamental busca garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ahora bien, uno de los eventos en los que este derecho adquiere mayor relevancia, es el relacionado con la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero.

Ciertamente, estos bancos de datos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, juegan un papel importante para que la actividad financiera – declarada de interés público por el artículo 335 de la Constitución- pueda desarrollarse con el menor riesgo posible –en particular, para disminuir los

¹⁸ T-176A de 2014, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁹ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-684 de 2016, M.P. Marco Gerardo Cabra.

riesgos de créditos otorgados y no amortizados-, con el fin de proteger los recursos del ahorro del público y garantizar el desarrollo normal de la actividad económica.

En este contexto, la posibilidad del titular de la información de reclamar la protección de su derecho al habeas data adquiere las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, el titular del dato tiene derecho a conocer la información sobre él remitida a los bancos de datos. Este derecho, a su vez, comprende la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como su naturaleza y propósito de la misma, y de acceder y verificar el contenido de la información recopilada. (...).”

La Corte Constitucional indica que el derecho al buen nombre es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.²¹

Los tratados internacionales que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el artículo 93 de la constitución Política, contemplan los derechos al buen nombre y a la honra, así como la protección de estos, la cual recae obligatoriamente en los Estados.

En sentencia T-007 de 2020, la corte constitucional reiteró la diferencia existente entre el derecho a la honra y al buen nombre, explicando que *“Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.”*²²

Asimismo, en el citado pronunciamiento indicó el núcleo esencial de estos dos derechos, bajo los siguientes términos:

*“En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto”*²³

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data en materia financiera, por la presunta vulneración por parte de las entidades fuente de información financiera o las operadoras de la misma

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-110/2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-007/20. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-007/20. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

información, la Corte Constitucional, en la sentencia T-883 de 2013 recordó que en estos casos la acción resulta procedente siempre que el accionante haya agotado la solicitud de reclamación, corrección, rectificación o actualización, según corresponda, de la información reportada, ante la entidad fuente de la información.

6.3. Del Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, interpone acción de tutela contra EXPERIAN S.A. – DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CENTRAL DE INVERSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data, honra y buen nombre, en razón a que pese a haber cancelado su obligación de forma voluntaria se sigue registrando reporte negativo en base de datos de las centrales de riesgos, situación que le ha impedido acceder a los subsidios de vivienda ofertados por el Gobierno Nacional.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la sentencia de primera instancia, denegó el amparo pretendido por el accionante teniendo en cuenta que el reporte obedeció a una información veraz con respecto al estado actual de la obligación; aunado a que, dentro de los anexos aportados en la acción de tutela no se observa prueba sumaria que dé cuenta que la obligación ya se encuentra saldada o cancelada, o en su defecto, que nunca existió.

A su turno, la parte actora, impugnó la sentencia de primer grado, y expone que en primera instancia no tuvieron en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela.

Entonces y teniendo establecido los cargos de la impugnación, así como lo probado en el trámite de instancia, esta Sala procederá a dilucidar si en efecto las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, o si por el contrario, se ha de confirmar el fallo constitucional adoptado por el juez *a quo*.

Preliminarmente, y de cara a establecer si en efecto las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, buen nombre y honra, este Tribunal ha de precisar que, conforme al análisis de los medios de pruebas arrojados a la presente diligencia se tiene que el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA presentó derecho de petición ante CENTRAL DE INVERSIONES el 19 de julio de 2021 (Folio 9-13 escrito de tutela), el 19 de julio de 2021 ante DATACRÉDITO (Folio 14-18 escrito de tutela) y el 19 de julio de 2021 ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Folio 19-23 escrito de tutela), esto, con el objeto de que se eliminaran sus reporte negativo en la centrales de riesgo; trámite con lo cual se tiene por agotado el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela por vulneración al derecho a habeas data.

Asimismo, y de lo abordado en el estudio del caudal probatorio, así como de lo expuesto por el extremo actor y las entidades que intervinieron en la presente acción constitucional, se tiene que al Sr. TRIANA VEGA le registra un reporte negativo con respecto a Central de Inversiones S.A., en la base de datos de centrales de riesgos, según las siguientes obligaciones, así:

RAD: 00164-2021-01

i). Fuente de la información – CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contrato - Obligación No. 72506011277, en mora, fecha de reporte – febrero de 2019, y que obedece a la compra de cartera realizada al Banco Agrario de Colombia según el contrato de compraventa de cartera celebrado el 10 de enero de 2019, y que fue recibida con saldo vigente.

Al respecto se destaca el siguiente reporte emitido por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**²⁴, en su escrito de contestación

“La historia crediticia del accionante, expedida 26 de agosto de 2021, muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180  COC CENTRAL DE  201902 180101212 201205 201603  PRINCIPAL
                   INVERSIONES      ULT 24 -->[6666666666666666] [6666666666666666]
                   25 a 47-->[6666666666666666] [66654321NNN]
ORIG:Normal      EST-TIT:Otra          CLAU-PER:000  MURILLO
RECLAMO CERRADO          DATOS RATIFICADOS  202108
```

Respuesta a derecho de petición rendida al señor Triana Vega: *“En razón al objeto social anteriormente señalado, Central de Inversiones S.A. adquirió en calidad de acreedor la(s) obligación(es) No. 72506011277, cuyo deudor principal es el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA identificada con numero de C.C. 93299283.*

La obligación anteriormente referida obedece a la compra realizada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Contrato de Compraventa de cartera, celebrado el 10 de enero de 2019, obligación que fue recibida con saldo vigente.

Ahora bien, nos permitimos dar respuesta a su solicitud así:

A. Se procedió a realizar el reporte ante las centrales de riesgo por la obligación No. 72506011277 a cargo del señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA identificada con numero de C.C. 93299283 teniendo en cuenta que la obligación se encuentra en mora, con estado de incumplimiento y con saldos vigentes.

B. Conforme a la solicitud, y toda vez que la obligación mencionada en asunto registra a la fecha con saldo vigente nuestra Entidad debe continuar las respectivas gestiones de cobro hasta que la misma sea cancelada en su totalidad, por lo tanto no es procedente la eliminación de las centrales de riesgo teniendo en cuenta el saldo en mora que registra en nuestro sistema.”²⁵

En aplicación al asunto en concreto, esta instancia judicial observa que la Ley 1266 de 2008, *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, implementó:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <; Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible>; *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

²⁴ Archivo 07 del expediente digital juzgado.

²⁵Folios 58-59 del anexo No. 007 del expediente digital del Juzgado.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

(...)

“ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. *El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.*

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley”.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1011 de 2008, declaro exequible el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en el sentido de precisar que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

De esta misma forma, el artículo 21 ibidem, mencionó en relación con el régimen de transición de la disposición, que los titulares de la información negativa en las centrales de riesgo, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de tal canon normativo, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, y que cumplido el mencionado plazo de 1 año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Entonces, y partiendo de lo anterior es que, esta instancia judicial considera que el reporte que le registran al señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA corresponde al incumplimiento de la obligación que inicialmente este había contraído con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que posteriormente adquirió con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según compra de cartera realizada mediante contrato de compraventa celebrado el 10 de enero de 2019, obligación que si bien el actor

aduce haber cancelado de forma voluntaria ante la última entidad en cita y encontrarse prescrita, en el informe rendido, Central de Inversiones afirma que la misma se encuentra en mora y con saldo vigente.

Pues bien, y como en efecto lo consideró el juez de instancia, del caudal probatorio obrante en el expediente no se tiene acreditado que la misma haya sido cancelada ante la entidad que procedió con la compra de cartera, máxime cuando no se advierte prueba sumaria alguna que dé cuenta de que la obligación ya se encuentra saldada, punto a partir del cual, esta instancia judicial procedería a analizar el término de permanencia del reporte negativo.

En punto, y al evidenciarse que el accionante suscribió el respectivo contrato con el BANCO AGRARIO, y que finalmente fue adquirida con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., resulta claro para este Tribunal que al momento en que la misma fuere incumplida, esto habilita a que la fuente de la información reporte el manejo de sus datos financieros a las centrales de riesgo, máxime y cuando éste suscribió el formulario de vinculación y actualización de productos pasivos, con fecha del 28 de noviembre de 2017, donde autoriza el tratamiento de sus datos. (Folios 2-3 del anexo No. 007 del expediente digital del Juzgado).

De esta forma, se tiene que el informe negativo que fue registrado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la Central de Información Financiera Experian S.A.- Datacrédito, al señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, obedece a la información correspondiente al estado actual de la obligación, por lo anterior se resalta que no existe la vulneración a los derechos de habeas data, honra y buen nombre, esto, en la medida que no fue: (i) recogida ilegalmente sin el consentimiento del titular; (ii) veraz; o (iii) que recayera sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.

Conforme a lo anteriormente expuesto esta Corporación considera que la acción de tutela no debe prosperar en el *sub judice* en la medida que no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales del habeas data, buen nombre, y honra; pues cabe resaltar que estos derechos no se vulneran simplemente por los reportes negativos realizados ante una base de datos, sino “*en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo*”²⁶”²⁷.

Planteado así el escenario procesal, la Sala CONFIRMARÁ la decisión adoptada el 02 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a la cual denegó el amparo a los derechos fundamentales de habeas data, la honra y buen nombre del señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión proferida el 02 de septiembre del 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la tutela instaurada por el señor EDWIN JAVIER TRIANA VEGA, contra DATACRÉDITO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec785ee7ce9590e021f9fef17ab03d4d0dca777e23a180849f1d3075d17329**

Documento generado en 08/10/2021 04:30:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>